



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00814-00**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL**  
Accionado: **COMPENSAR EPS**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL** en contra de **COMPENSAR EPS**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El ciudadano **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL** solicita el amparo de sus derechos fundamentales a los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados ante la negativa de autorizar y entregarle una silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que solicitó la silla mediante un derecho de petición y en respuesta se le comunicó que no era posible su entrega bajo el argumento que no se encuentra dentro del plan de beneficios. Agregó que debe sufragar arriendo, alimentación y no tiene los recursos para adquirir una. También solicitó un tratamiento integral.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 18 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERSALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y ADRES**.

2.- Así, **COMPENSAR ESP** informó que actualmente las IPS y/o el médico están facultados para prescribir los medicamentos, insumos o servicios NO POS por medio del aplicativo MIPRES en línea con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien estudiara, aprobará y autorizara de manera inmediata la entrega del mismo, sin que medie intervención de la E.P.S. Añadió que en la actualidad no existe orden medica pendiente o concepto de los profesionales de la salud al cual deba dársele tramite, así mismo, que no ha negado servicio o suministro alguno del cual tenga la obligación de brindar a la accionante, por lo que resultaría desproporcionada una orden de tal naturaleza.

3. **MINISTERIO DE SALUD** sostuvo que la silla de ruedas son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud, adicionalmente, es importante señalar que en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1751 de 2015, se definen como determinantes sociales de salud aquellos factores que se fijan con la aparición de la

enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud; corolario de lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 5857 de 2018, prevé que las “silla de ruedas” no se financian con recursos de la UP

**4.- SUPERSALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, Y ADRES** indicaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales argüidos por el accionante, al no autorizar y entregarle una silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es autorizar y entregarle una silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. En lo que concierne a la garantía del derecho fundamental a la salud debe decirse que éste se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Ahora bien, es menester resaltar que la jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse -strictu sensu- como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con

urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo, conforme se cita a continuación:

La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

En el presente caso, el juez de instancia sólo realizó el examen sobre la salud de la paciente, y concluyó que la negativa de la entidad, al no poner en peligro la salud o la vida de la señora Aldana, no violaba sus derechos fundamentales, y, por consiguiente, había que denegar la tutela.

Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.

Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre. (C. Const. Sent 595/99)

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que cuando un sujeto de especial protección requiere bajo las anteriores precisiones el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, éstos deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado.

Por otro lado, no se debe olvidar que el Estado y las entidades que administran el sistema, deben trabajar armónicamente para garantizar la cobertura integral de todos los servicios de salud a todos los habitantes del territorio nacional.

Adviértase, además, que las redes integradas de servicios de salud están a cargo de las entidades territoriales y ambas conforman un conjunto de organizaciones que se encargan de “que el servicio de salud se brinde de forma precisa, oportuna y pertinente, para garantizar su calidad, reducir complicaciones, optimizar recursos y lograr resultados clínicos eficaces y costo-efectivos” (L. 1438/11, art. 64).

En este orden de ideas, los servicios de salud deben atenderse de inmediato, sin que el usuario se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por MARCOLINO POVEDA VILLAMIL, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar y entregarle una silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra.

Se advierte que el tutelante no aportó orden médica y tampoco de las respuestas emitidas por la accionada y vinculados, se advierte que se le hubiera ordenado silla de ruedas o que incluso, exista una orden médica pendiente de ejecutarse. Según lo refiere la EPS accionada, su última atención fue el 17 de agosto de 2022, en el que se le realizó un electro, de modo que, de las pruebas aportadas, se insiste, brilla por su ausencia orden médica encaminada a que se ordene la entrega de una silla de ruedas a favor del agenciado.

Al efecto, deberá tenerse en cuenta que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de una intervención o procedimiento médico puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no concederla sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL** frente a **COMPENSAR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez